

Expte. N°13-00647749-0-1
LÓPEZ MARIA ISABEL EN J:
54.908 LÓPEZ MARÍA ISABEL
c/ S.A.F. ARGENTINA S.A.
p/ D y P
REC. EXT. PROVINCIAL

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal la parte actora, María Isabel López, plantea recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones de los autos arriba individualizados.

I- ANTECEDENTES

María Isabel López inició demanda ordinaria contra S.A.F. Argentina S.A., J.P.T. Agrícola S.A., Ing. Carlos Derka e Ing. Hernán Nou.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda entablada por María Isabel López en contra de S.A.F. Argentina S.A., J.P.T. AGRÍCOLA S.A. propietaria de Agrotec y de Carlos Derka en su calidad de responsable técnico de Smarter en la Provincia de Mendoza, condenándolos en forma indistinta a pagar a la actora la suma de \$1.608.122,50.

A fs. 738 la parte actora interpuso recurso de apelación, frente al cual se lo emplazó en el término de 15 días hábiles desde

la notificación del decreto a fin de que acreditara el pago de tasa de justicia, con multas e intereses si correspondiere bajo apercibimiento de desglose.

A fs. 770 se ordena el desglose del escrito de apelación interpuesto por la parte actora, en tanto inició el beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la interposición del escrito de apelación. A fs. 771/776 la parte actora interpuso recurso de reposición contra el decreto que ordena el desglose del escrito de apelación opuesto por su parte.

A fs. 779, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de reposición interpuesto.

II.- EL RECURSO

El recurrente funda el recurso extraordinario provincial en el artículo 145 d) del inciso II del C.P.C.y T. Considera que la resolución recurrida viola el derecho de defensa, el debido proceso e importa un caso específico de arbitrariedad que se presenta bajo el título de excesivo rigor ritual manifiesto y un caso de nulidad de la decisión. Alega que la Cámara de Apelaciones lo sanciona con la pérdida de la facultad de apelar por entender que no se ha interpuesto el beneficio de litigar sin gastos con anterioridad a la interposición del recurso de apelación. Agrega que su parte planteó argumentos que fueron desoídos por el Tribunal inferior.

Refiere que la lectura llana y rápida de la norma del artículo 309 del

Código Fiscal surge que el incumplimiento de la obligación de pagar las gabelas correspondientes no lleva de inmediato al desglose de la presentación. Que usualmente si no se acompañó el pago se emplaza al apelante en el término de 15 días para acreditar el cumplimiento del mismo. Agrega que su parte dentro de ese plazo de 15 días inició el pedido de beneficio de litigar sin gastos en autos N°306.891 caratulados "López María Isabel p/ Beneficio de Litigar sin Gastos".

Manifiesta que el Juez A Quo interpreta que el beneficio de litigar sin gastos debe iniciarse con anterioridad a la actuación procesal que se intenta, siendo que dicha interpretación no surge categóricamente de ninguna norma. Agrega que dicha decisión adolece de un excesivo rigor ritual, en tanto su parte dentro del plazo de 15 días inició el beneficio de litigar sin gastos y tal como lo ha dicho V.E. en varios fallos, el beneficio de litigar sin gastos suspende el plazo hasta tanto exista resolución que lo deniegue.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal de la lectura de la resolución cuestionada, llega al convencimiento que le asiste razón al censurante.

Éste al recurrir sostiene que el Juez A Quo interpreta que la circunstancia que el beneficio de litigar sin gastos se haya iniciado luego de la interposición del recurso de

apelación implica un incumplimiento de la norma y por tanto corresponde el desglose del escrito.

Esta Procuración General entiende que habiéndose iniciado el beneficio de litigar sin gastos dentro de los 15 días del emplazamiento para abonar las gabelas correspondientes, el decreto que ordena el desglose del recurso de apelación interpuesto por la parte actora conforme el emplazamiento efectuado a su parte, resulta violatorio del derecho de defensa en juicio.

Por lo que teniendo en cuenta las particularidades del caso, se estima que debería hacerse lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto, en virtud del principio pro actione y acceso a la justicia. Se avizora un excesivo rigor formal incompatible con un adecuado servicio de justicia, considerando que no cabe legitimar las formas procesales si con ello se restringe el acceso a instancias superiores.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo expuesto este Ministerio Público Fiscal considera que V.E. debería hacer lugar al recurso extraordinario Provincial interpuesto conforme a las consideraciones expuestas en el acápite III.

DESPACHO, 31 de mayo de 2022.



Dr. HECTOR PRAGUAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General